



EXPEDIENTE : 189387
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE
PROVINCIA DE LA CONVENCION
DEPARTAMENTO DE CUZCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INCUMPLIMIENTOS DE INSTRUMENTOS DE
GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a dos (2) incumplimientos al Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referentes a no haber realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. en los siguientes extremos:

- (i) *Seis (6) presuntos incumplimientos a los compromisos establecidos en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referentes a no haber realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, toda vez que a dicha fecha ya no constituían compromisos fiscalizables.*
- (ii) *Dos (2) presuntos incumplimientos a los compromisos establecidos en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, referentes a no haber realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03 y L88-MAV-CA-05 en el mes de diciembre del 2010, toda vez que a dicha fecha ya no constituían compromisos fiscalizables.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medida correctiva que cumpla con capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y la medición de la Calidad de Aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20304177552.



Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó mediante Resolución Directoral N° 121-2002 -EM/DGAA, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante, EIA del Lote 88)².
2. Del 7 de febrero al 3 de marzo del 2011, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, GFGN del OSINERGMIN) realizó una supervisión de gabinete a los Reportes de Monitoreo Ambiental del Lote 88 presentados por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y la normativa ambiental vigente.
3. Mediante Resolución Directoral N° 110-2011-OEFA/DFSAI notificada el 28 de noviembre del 2011³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI del OEFA) declaró la nulidad del Oficio N° 318-2011-OS-GFGN/ALGN, por medio del cual la GFGN del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos derivados de la referida supervisión⁴.

² Folio 270 del Expediente.

³ Folios del 254 al 257 del Expediente.

⁴ La DFSAI del OEFA declaró la nulidad del mencionado Oficio, toda vez que al 4 de marzo del 2011 (fecha de su notificación), el organismo competente en materia ambiental era el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





4. El 10 de marzo del 2011, Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos al Oficio N° 318-2011-OS-GFGN/ALGN⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 7 de noviembre del 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental⁷:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-07 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
2	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-07 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.

⁵ Folios del 242 al 250 del Expediente.

⁶ Folios del 271 al 274 del Expediente.

⁷ Mediante Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 25 de noviembre del 2014 se varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que en la Resolución Subdirectoral N° 007 -2012-OEFA/DFSAI/SDI se omitió individualizar los puntos de monitoreo y el periodo en que se habrían cometido las supuestas infracciones.



3	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-09 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
4	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-09 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
5	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-10 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
6	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo	Artículo 9° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión



	de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-ED-10 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
7	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-CA-03 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
8	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88 - MAV-CA-05 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
9	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88 - SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.



	conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.		y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
10	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88 - SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.

6. El 14 de noviembre del 2012 y 16 de diciembre del 2014⁸, Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:

a) **Cuestión procesal: Presunta ausencia de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI y vulneración del derecho de defensa**

La empresa señaló que la variación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI no ha sido motivada, por lo que al constituir la motivación un requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo señala el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, LPAG), se ha producido un vicio del referido acto, correspondiendo a la autoridad administrativa declarar la nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG¹¹.

⁸ Los descargos presentados por el administrado el 14 de noviembre del 2012, fueron presentados como respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que, los descargos presentados el 16 de diciembre del 2014, fueron presentados como respuesta a la precisión de la referida Resolución que dio inicio al procedimiento.

⁹ Folios del 275 al 292 y del 307 al 317 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.





- Asimismo, la empresa señaló que se ha vulnerado su derecho de defensa al haberse realizado la variación de la imputación de cargos con posterioridad a la presentación de su escrito de descargos del 14 de noviembre del 2012.
- b) **Hechos imputados N° 1 y N° 2:** Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
- La empresa señaló que si bien la estación de monitoreo L88-MAV-ED-07 se encuentra ubicada en el Campamento Malvinas, no fue contemplada en el EIA del Lote 88, sino en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, aprobado por Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE (en adelante, EIA del Lote 56), por lo que al haber sido realizada la supervisión de gabinete únicamente a las instalaciones del Lote 88, no corresponde imputarle el referido cargo.
- Adicionalmente, la empresa señaló que el EIA del Lote 56 contempla compromisos distintos a los establecidos en el EIA del Lote 88.
- c) **Hechos imputados N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6:** Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
- La empresa indicó que si bien el EIA del Lote 88 establece los parámetros de medición de efluentes líquidos en general, desde el punto de vista técnico se deben considerar las características particulares de los efluentes domésticos e industriales, toda vez que los puntos N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10, únicamente monitorean efluentes domésticos.
- La empresa añadió que implementó un Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental (en adelante, Programa de Monitoreo) que incluyó dentro de los parámetros de medición de efluentes domésticos a los sólidos totales disueltos y cloruros, y cuyos resultados fueron informados mensualmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - MINEM (en adelante, DGAAE del MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), adjuntando dos gráficas donde se muestra la tendencia de los parámetros sólidos totales disueltos y cloruros desde mayo del 2006 hasta abril del 2009.
- Respecto al parámetro sólidos totales disueltos, la empresa indicó que no existe Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) para dicha concentración, por lo que los resultados obtenidos han sido únicamente valores de referencia que no han constituido una herramienta para medir el desempeño de los sistemas de tratamiento.

(...)"



- La empresa agregó que un indicador importante en materia de sólidos presentes en las aguas residuales son los sólidos totales en suspensión, los cuales forman parte fundamental del programa de monitoreo de efluentes domésticos y que son medidos hasta la fecha aun cuando no se encuentran comprometidos en el EIA del Lote 88, siendo comparados con los valores guía del Banco Mundial.
- Respecto al parámetro cloruros, la empresa indicó que las concentraciones registradas en el tiempo han permitido contar solo con valores referenciales, siendo que para determinar la presencia de cloro en el agua residual doméstica se tiene como indicador básico al cloro residual, el cual aun cuando no se encuentra comprometido fue incorporado en el Programa de Monitoreo.
- Respecto al parámetro conductividad, la empresa señaló que no fue medido directamente en el efluente, dada la estrecha relación que tiene con los sólidos totales disueltos, siendo que a mayor cantidad de sales disueltas en el agua, mayor valor de conductividad eléctrica, conforme la siguiente relación: Sólidos totales disueltos = Conductividad (mmhos/cm) x 700. Asimismo, la empresa indicó que bajo la premisa expuesta, al haberse realizado la medición de sólidos totales disueltos, se conocieron de manera indirecta los registros del parámetro conductividad.
- Con relación al punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-10, la empresa indicó que ya no existe desde diciembre del 2011, debido a que estas aguas residuales tratadas (provenientes de la lavandería) fueron derivadas hacia los sistemas de tratamiento basados en el principio de lodos activados por aireación extendida.
- Con relación al punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-09, la empresa indicó que ha asumido nuevos compromisos conforme el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AE el 19 de mayo del 2010 (en adelante, EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas), por lo que no le resultaban exigibles los monitoreos de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los meses de noviembre y diciembre del 2010.
- Finalmente, la empresa señaló que basados en los aspectos técnicos que rigen la gestión de la calidad de las aguas residuales, así como en la evolución de los requerimientos legales en la materia, recogidos en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) posteriores al año 2002, es posible afirmar cuatro (4) puntos:
 - (i) Se recopiló información histórica de más de cinco (5) años de monitoreos la cual permitió analizar el comportamiento de las variables conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros, pero que ante la ausencia de LMP solo constituyó información referencial.
 - (ii) Con la finalidad de disponer de información de utilidad en la toma de decisiones para la mejor gestión de los sistemas de tratamiento, la medición de sólidos totales disueltos (asociados a la conductividad) fue reemplazada por el monitoreo de sólidos totales suspendidos y los cloruros por el cloro residual, como indicadores básicos recogidos en las normas que determinan los LMP de efluentes.
 - (iii) El monitoreo de conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el cuerpo receptor se ha realizado de manera periódica, lo que permite mantener bajo seguimiento las variaciones que pudieran presentarse en el río Urubamba.





(iv) A partir del mes de mayo del año 2010 los compromisos de monitoreo de efluentes domésticos aplicables a las plantas de tratamiento existentes en Malvinas, corresponden a los establecidos en el EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas.

d) **Hechos imputados N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10: Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.**

- La empresa señaló que el monitoreo de compuestos orgánicos volátiles se realizó en las estaciones declaradas en el EIA del Lote 88 desde el año 2002 (etapa constructiva) hasta el mes de julio del año 2009, obteniéndose resultados menores al límite de detección del método analítico utilizado para su determinación, conforme se evidencia de los reporte presentados a la DGAAE del MINEM y al OSINERGMIN.
- La empresa añadió que con la finalidad de descartar la presencia de algún compuesto orgánico de importancia en el aire, a partir del año 2010 inició la evaluación del parámetro benceno, considerando los siguientes aspectos:
 - (i) La tendencia de los resultados muestra la ausencia de compuestos orgánicos volátiles.
 - (ii) El Plan de Monitoreo de Aire Atmosférico incluido en el EIA del Lote 88 establece que el valor de alerta surgido para los compuestos orgánicos volátiles está referido al benceno.
 - (iii) El Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que establece los nuevos estándares de calidad de aire, señala que el benceno es el único compuesto orgánico regulado.
- Asimismo, la empresa indicó que las mediciones de benceno han ratificado la ausencia de algún compuesto orgánico en el aire.
- La empresa concluyó que indistintamente a que se haya realizado una medición integral de los compuestos orgánicos volátiles o del parámetro benceno, se ha cumplido con el monitoreo del parámetro en cuestión.
- Adicionalmente, con relación a los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, la empresa señaló que han sido objeto de nuevos compromisos conforme el EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, por lo que no le resultaba exigible el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el mes de diciembre del 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, L88-MAV-ED-09 y L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y



diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Perú Corporation realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA¹³, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Presunta ausencia de motivación de la Resolución Subdirectorial N° 2062 -2014-OEFA/DFSAI/SDI y vulneración del derecho de defensa

18. Pluspetrol Perú Corporation alegó que la variación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectorial N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI no había sido motivada, por lo que al constituir la motivación un requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo señala el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG, correspondería a la autoridad administrativa declarar la nulidad del referido acto, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG.
19. Asimismo, el administrado señaló que se vulneró su derecho de defensa al haberse realizado la variación de la imputación de cargos con posterioridad a la presentación de su escrito de descargos del 14 de noviembre del 2012.
20. El Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG¹⁴ establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

¹³ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





21. Sobre el particular, el Artículo 3° de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos el que éstos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que su objeto o contenido sea preciso y que sean dictados bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular¹⁵. Para ello, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida norma ha establecido como principio del procedimiento administrativo el referido al *debido procedimiento administrativo*, el cual se traduce en el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
22. Con relación a la motivación del acto administrativo, el Artículo 6° de la LPAG dispone que debe ser expreso, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto¹⁶.
23. Asimismo, el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron materia de imputación por la Administración a efectos de respetar la congruencia entre la resolución que inicia el procedimiento administrativo con la resolución que establece la responsabilidad administrativa, para de esta manera respetar el debido procedimiento.
24. Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG establecen que éste se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones



2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).*"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- (...)
3. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."
- (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

¹⁶

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 - 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
 - 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
 - 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."



que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia¹⁷.

25. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se aprecia que dicho acto administrativo cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG descritos en el numeral anterior, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation ha sido debidamente motivado.
26. Por otro lado, si bien posteriormente mediante Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI/SDI, ello se debió a que en este último acto administrativo se omitió individualizar los puntos de monitoreo y el periodo en que se habrían cometido las supuestas infracciones, conforme puede apreciarse en el siguiente detalle:

“Resolución N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante la presente Resolución corresponde precisar el hecho detectado de la Resolución Subdirectoral N° 007-2012-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que se omitió individualizar los puntos de monitoreo y el periodo en que se habrían cometido las supuestas infracciones.”

27. En tal sentido, no se ha configurado un vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ya que como ha podido evidenciarse la misma se encuentra debidamente motivada.
28. Finalmente, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de Pluspetrol Perú Corporation, en tanto que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° y en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS¹⁸. En atención a lo mencionado, el 16 de diciembre del 2014, Pluspetrol Perú Corporation presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.



¹⁷ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
 (...).

“Artículo 14°.- Presentación de descargos

14.1) Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

(...).”



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Marco conceptual: Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

29. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹⁹.
30. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
31. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
32. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente²⁰, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos²¹. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias²².



¹⁹ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"

²⁰ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

²¹ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."



33. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *“mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona”*²³.
34. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución²⁴.
35. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *“a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”*²⁵, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²⁶.
36. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente²⁷.



²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.”

²⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

“Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

“Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.”

²⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

²⁷ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



IV.2. Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios de Impacto Ambiental

37. El Artículo 9° del RPAAH²⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
38. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma²⁹ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
39. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
40. En el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88, Pluspetrol Perú Corporation se comprometió a realizar de manera mensual, entre otros, los monitoreos de efluentes líquidos y aire atmosférico (calidad de aire), conforme el siguiente detalle³⁰:

PLAN DE MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS (VERTIDOS)

Recurso ambiental	Parámetros	Frecuencia de monitoreo de los parámetros
EFLUENTES LÍQUIDOS (VERTIDOS)	Temperatura pH Conductividad Sólidos disueltos totales Cloruros Demanda química de oxígeno (DBO) Coliformes totales Oxígeno disuelto Aceites y grasas Fenoles Amoniaco/Fósforo	Mensual

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

³⁰ Folios 293 y 294 del Expediente.



	Sulfuros Bario Cadmio Cromo Plomo Mercurio Caudales	
--	---	--

PLAN DE MONITOREO DE AIRE ATMOSFÉRICO

Recurso ambiental	Parámetros	Frecuencia de monitoreo de los parámetros
AIRE ATMOSFÉRICO	SO ₂ ³¹ CO ³² O ₃ ³³ NO ₂ ³⁴ PM 10 ³⁵ VOC's ³⁶ (incluir BTEX)	Mensual

41. En atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol Perú Corporation se encontraba obligado a realizar, de manera mensual, el monitoreo de efluentes domésticos y aire atmosférico (calidad de aire), para los parámetros antes detallados.

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6: Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreos N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.

IV.2.1.1. Análisis de la primera cuestión en discusión

42. De la revisión de los Reportes Mensuales de Monitoreo de noviembre y diciembre del 2010, el OSINERGMIN advirtió que Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10, conforme a su compromiso dispuesto en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 88³⁷:

³¹ Dióxido de azufre.

³² Monóxido de carbono.

³³ Ozono.

³⁴ Dióxido de Nitrógeno.

³⁵ Material particulado con diámetro menor a 10 micras.

³⁶ Compuestos orgánicos volátiles.

³⁷ Folios 28 y 54 del Expediente.



**"Periodo: Noviembre 2010**

(...)

Efluentes domésticos: No se realizó la medición de Conductividad, Sólidos Totales Disueltos y Cloruros en las estaciones: L88-MAV-ED-07, L88-MAV-ED-09, L88-MAV-ED-10.

Periodo: Diciembre 2010

(...)

Efluentes domésticos: No se realizó la medición de Conductividad, Sólidos Totales Disueltos y Cloruros en las estaciones: L88-MAV-ED-07, L88-MAV-ED-09, L88-MAV-ED-10.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

43. En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation señaló que si bien el EIA del Lote 88 establece los parámetros de medición de efluentes líquidos en general, desde el punto de vista técnico se deben considerar las características particulares de los efluentes domésticos e industriales, toda vez que en los puntos N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 únicamente se realizan monitorean efluentes domésticos.

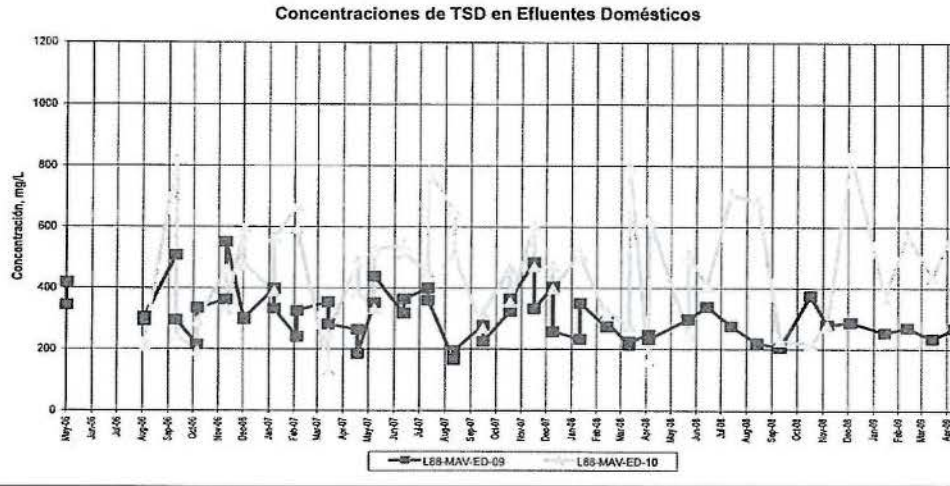


44. En efecto, los efluentes domésticos poseen características distintas de los efluentes industriales, debido a que los primeros son residuos líquidos generados de las actividades humanas, dividiéndose en aguas grises provenientes de la lavandería, cocina, entre otros, y aguas negras provenientes de los servicios higiénicos, mientras que los segundos son residuos líquidos derivados de las operaciones de los procesos productivos.

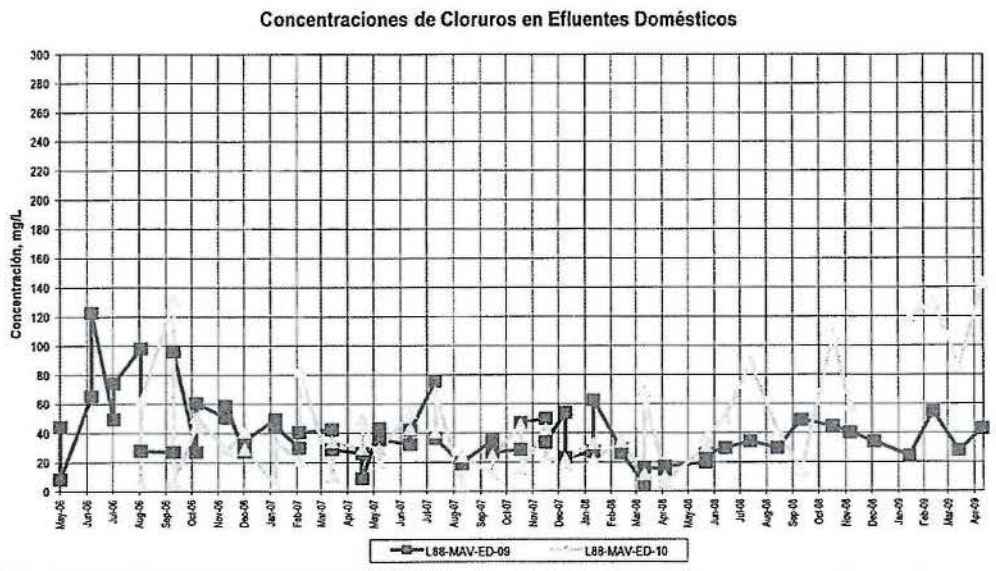
45. No obstante ello, en el presente caso, los hechos imputados versan sobre efluentes domésticos, tal como lo ha señalado el supervisor del OSINERGMIN y ha sido recogido en el análisis del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como en la variación de imputación de cargos, por lo que lo argumentado por Pluspetrol Perú Corporation no es materia de discusión.

46. La empresa añadió que implementó un Programa de Monitoreo que incluyó dentro de los parámetros de medición de efluentes domésticos a los sólidos totales disueltos y cloruros, y cuyos resultados fueron informados mensualmente a la DGAAE del MINEM y al OSINERGMIN. Para acreditar ello, la empresa presentó dos (2) gráficas sobre la tendencia de los parámetros sólidos totales disueltos y cloruros:

Gráfica N° 1 presentado en los descargos



Gráfica N° 2 presentado en los descargos



47. Si bien las gráficas muestran la tendencia de los parámetro sólidos totales disueltos y cloruros desde mayo del 2006 hasta abril del 2009, ello no acredita que la referida empresa haya cumplido con realizar los monitoreos de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreos N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, hecho que ha quedado acreditado en la supervisión de gabinete efectuada del 7 de febrero al 3 de marzo del 2011 por la GFGN del OSINERGMIN.
48. Ahora, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente únicamente se evidencia la presentación de los Reportes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 88, desde enero del 2009 hasta noviembre del 2010, ante la DGAAE del MINEM y el OSINERGMIN³⁸, los cuales tampoco acreditan que Pluspetrol Perú Corporation haya realizado los monitoreos de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos antes mencionados en noviembre y diciembre del 2010.

³⁸ Folios del 215 al 237 del Expediente.



49. Respecto al parámetro sólidos totales disueltos, la empresa indicó que no existe LMP para dicha concentración, por lo que los resultados obtenidos han sido únicamente valores de referencia que no han constituido una herramienta para medir el desempeño de los sistemas de tratamiento.
50. Al respecto, la presente conducta no versa sobre el exceso de LMP, sino sobre la ausencia de monitoreos del parámetro, entre otros, sólidos totales disueltos en los puntos de monitoreos N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010.
51. La empresa agregó que un indicador importante en materia de sólidos presentes en las aguas residuales son los sólidos totales en suspensión, los cuales forman parte fundamental del programa de monitoreo de efluentes domésticos y que son medidos hasta la fecha aun cuando no se encuentran comprometidos en el EIA del Lote 88, siendo comparados con los valores guía del Banco Mundial.
52. Si bien los sólidos totales en suspensión son un indicador importante en materia de sólidos presentes en las aguas, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado ante la ausencia de la ejecución de monitoreos del parámetro, entre otros, sólidos totales disueltos, en los meses de noviembre y diciembre del 2010.
53. Respecto al parámetro cloruros, la empresa indicó que las concentraciones registradas en el tiempo han permitido contar solo con valores referenciales, siendo que para determinar la presencia de cloro en el agua residual doméstica se tiene como indicador básico al cloro residual, el cual aun cuando no se encuentra comprometido fue incorporado en el Programa de Monitoreo.
54. Si bien para determinar la presencia de cloro en el agua residual doméstica la empresa utiliza como parámetro el cloro residual, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado ante la ausencia de la ejecución de monitoreos del parámetro, entre otros, cloruros, en los meses de noviembre y diciembre del 2010.
55. Respecto al parámetro conductividad, la empresa señaló que no fue medido directamente en el efluente, dada la estrecha relación que tiene con los sólidos totales disueltos, siendo que a mayor cantidad de sales disueltas en el agua, mayor valor de conductividad eléctrica, conforme la siguiente relación: Sólidos totales disueltos = Conductividad (mmhos/cm) x 700. Asimismo, la empresa indicó que bajo la premisa expuesta, al haberse realizado la medición de sólidos totales disueltos, se conocieron de manera indirecta los registros del parámetro conductividad.
56. La empresa no ha acreditado haber realizado el monitoreo del parámetro sólidos totales disueltos en los meses de noviembre y diciembre del 2010 en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10, y así los hubiese realizado, ello no enerva su responsabilidad de haber realizado el monitoreo del parámetro conductividad, aun existiendo una relación entre ambos parámetros.
57. Respecto al punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, la empresa señaló que si bien se encuentra ubicada en el Campamento Malvinas, no fue contemplada en el EIA del Lote 88, sino en el EIA del Lote 56, por lo que al haber sido realizada la





supervisión de gabinete únicamente a las instalaciones del Lote 88, no corresponde imputarle el referido cargo.

58. De la revisión del EIA del Lote 56 se evidencia que en el Numeral 9.2.4 de su Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental se señala la frecuencia y ubicación preliminar de los puntos de monitoreo – efluentes domésticos, sin detallar qué puntos se encuentran comprometidos, conforme la siguiente tabla:

Tabla 9-7: Frecuencia y ubicación preliminar de puntos de monitoreo – Efluentes líquidos

Estación	Descripción	Frecuencia (*)
Punto de vertimiento de efluentes domésticos.	Previo al vertimiento sobre el cuerpo receptor.	Diario para parámetros básicos (pH, Cloro, Oxígeno Dis.) y mensual para parámetros de control (ver tabla de límites).
Punto de vertimiento de efluentes industriales.	Previo al vertimiento sobre el cuerpo receptor.	Diario para parámetros básicos (pH, Cloro, OD, Conductividad, Bario) y mensual para parámetros de control (ver tabla de límites).

(*) Deben sumarse aquí los monitoreos requeridos para la puesta a punto de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos.

59. Por tanto, de la revisión del EIA del Lote 56 no se evidencia que el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 haya sido contemplado en dicho instrumento.

60. Con relación al punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-10, la empresa indicó que ya no existe desde diciembre del 2011, debido a que estas aguas residuales tratadas (provenientes de la lavandería) fueron derivadas hacia los sistemas de tratamiento basados en el principio de lodos activados por aireación extendida.

61. Las conductas imputadas por la falta de monitoreos de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo, entre otros, N° L88-MAV-ED-10 en los meses de noviembre y diciembre del 2010, son anteriores a la fecha en que supuestamente el referido punto habría dejado de existir (diciembre del 2011).

62. La empresa añadió que desde la aprobación del EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas (mayo del 2010), existen nuevos compromisos ambientales, por lo que no le resultaban exigibles los monitoreos de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los meses de noviembre y diciembre del 2010.

63. De la revisión del EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas se evidencia que, en su Numeral 6.4.6.1.2 del Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental se señalan nuevos parámetros comprometidos, no encontrándose dentro de los mismos los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros, conforme se muestra a continuación:

“6.4.6. Plan de Manejo de Agua Residual Doméstica e Industrial

6.4.6.1. Manejo de Agua Residual Doméstica

El plan de manejo de aguas residuales domésticas establece los lineamientos generales para organizar las actividades de tratamiento de las mismas generadas



durante el desarrollo de las actividades de la ampliación de la Planta de Gas Malvinas.

(...)

6.4.6.1.2. Parámetros

A continuación se indican los parámetros a ser evaluados:

- Caudal
- pH
- Incremento de temperatura
- Cloro residual total
- Grasas y aceites
- Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)
- Demanda Química de Oxígeno (BQO)
- Fósforo
- Amoniaco
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- Coliformes totales
- Coliformes fecales
- Helmintos
- Bario
- Cadmio
- Cromo Total
- Plomo
- Mercurio
- Fenoles
- Sulfuro"



64. Asimismo, en el Numeral 6.4.6.1.3. del Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental se señala que en las estaciones N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10, se realizará el monitoreo de los parámetros antes mencionados, conforme se indica a continuación:

“6.4.6.1.3. Estaciones y frecuencia de monitoreo

Las estaciones de control actual L88-MAV-ED-07 (Descarga al río Urubamba del efluente procedente de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Campamento C-4, Malvinas), L88-MAV-ED-09 (Descarga al río Urubamba del efluente procedente de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Campamento C-1, Malvinas) y L88-MAV-ED-10 (Descarga al río Urubamba del efluente procedente de lavandería (sic) del Campamento C-1, Malvinas), se mantendrán monitoreadas de manera mensual.

Cabe mencionar que se realizará (sic) monitoreos diarios de pH, cloro libre, turbiedad y caudal promedio. Estas mediciones se realizarán en diferentes horarios, preferentemente en horas de mayor descarga.

En la siguiente tabla se indican las ubicaciones de las estaciones que actualmente vienen siendo monitoreadas:

Tabla 11: Estaciones de Monitoreo de Efluentes Domésticos

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Descripción
	E	N	
L88-MAV-ED-07	723741	8691162	Descarga de la Planta de Tratamiento de agua residual



			doméstica campamento C4 – Malvinas.
L88-MAV-ED-09	723338	8690651	Descarga al río Urubamba del efluente procedente de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Campamento C-1, Malvinas”.

(El énfasis ha sido agregado)

65. De lo antes expuesto, se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation, no se encontraba obligado a realizar el monitoreo de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, N° L88-MAV-ED-09 y N° L88-MAV-ED-10 durante los meses de noviembre y diciembre del 2010, por lo que corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el extremo de la presente Resolución no exime a Pluspetrol Perú Corporation de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hechos imputados N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10: Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.

IV.2.2.1. Análisis de la segunda cuestión en discusión

67. De la revisión del Reporte Mensual de Monitoreo de diciembre del 2010, el OSINERGMIN advirtió que Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico (calidad de aire) respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02, conforme a su compromiso dispuesto en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88³⁹:

“Periodo: Diciembre 2010

(...)

Calidad de aire: No se realizó la medición de COV's en las estaciones: L88-MAV-CA-03, L88-MAV-CA-05, (...), L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02 (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

68. En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation señaló que el monitoreo de compuestos orgánicos volátiles se realizó en las estaciones declaradas en el EIA del Lote 88 desde el año 2002 (etapa constructiva) hasta el mes de julio del año 2009, obteniéndose resultados menores al límite de detección del método analítico utilizado para su determinación, conforme se evidencia de los reporte presentados a la DGAAE del MINEM y al OSINERGMIN.

³⁹ Folio 28 del Expediente.



69. Al respecto, la empresa no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la obtención de resultados menores al límite de detección del método analítico utilizado para su determinación, y en el supuesto que lo hubiese presentado, ello no desvirtúa que haya cumplido con realizar los monitoreos de aire atmosférico (calidad de aire) respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreos N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, hecho que ha quedado acreditado en la supervisión de gabinete efectuada del 7 de febrero al 3 de marzo por la GFGN del OSINERGMIN.
70. La empresa añadió que con la finalidad de descartar la presencia de algún compuesto orgánico de importancia en el aire, a partir del año 2010 inició la evaluación del parámetro benceno, considerando los siguientes aspectos:
- (i) La tendencia de los resultados muestra la ausencia de compuestos orgánicos volátiles.
 - (ii) El Plan de Monitoreo de Aire Atmosférico incluido en el EIA del Lote 88 establece que el valor de alerta surgido para los compuestos orgánicos volátiles está referido al benceno.
 - (iii) El Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que establece los nuevos estándares de calidad de aire, señala que el benceno es el único compuesto orgánico regulado.
71. Asimismo, la empresa indicó que las mediciones de benceno han ratificado la ausencia de algún compuesto orgánico en el aire.
72. La empresa concluyó que indistintamente a que se haya realizado una medición integral de los compuestos orgánicos volátiles o del parámetro benceno, se ha cumplido con el monitoreo del parámetro en cuestión.
73. El compromiso del administrado consiste en realizar el monitoreo de compuestos orgánicos volátiles, entre los cuales se incluye a los parámetros benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX)⁴⁰, por lo que dicho compromiso debe cumplirse de manera independiente al monitoreo del parámetro que la normativa vigente (benceno) exige; por tanto, el hecho de que la empresa pueda haber realizado el monitoreo del parámetro benceno, no acredita que haya cumplido con su compromiso establecido en el EIA del Lote 88.
74. Por otro lado, el hecho de que en el monitoreo del parámetro benceno se pueda haber determinado la ausencia de algunos compuestos orgánicos en el aire, no exime a la empresa de su responsabilidad de haber realizado el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el mes de diciembre del 2010, conforme a lo establecido en EIA para el Lote 88.
75. Adicionalmente, con relación a los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03, N° L88-MAV-CA-05, la empresa señaló que han sido objeto de nuevos compromisos conforme el EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas aprobado el 19 de mayo del 2010, por lo que no le resultaba exigible el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el mes de diciembre del 2010.
76. De la revisión del EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas se evidencia que, en su Numeral 6.4.1.1 del Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental se señalan nuevos parámetros comprometidos, no encontrándose



⁴⁰ El concepto de BTEX fue extraído de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA).



dentro de los mismos el parámetro compuestos orgánicos volátiles, conforme se muestra a continuación:

“6.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de la Calidad del Aire se realizará en estaciones de monitoreo establecidas de acuerdo a la dispersión de las emisiones gaseosas y partículas, y a la ubicación de los receptores más próximos.

6.4.1.1. Parámetros

Se indican en el cuadro adjunto

Tabla 4: Parámetros establecidos para el monitoreo de Calidad de Aire

Contaminantes	Periodo
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas
Material Particulado con diámetro menos a 10 micras (PM-10)	24 horas
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas

Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico a menos que indique lo contrario.”

77. Asimismo, en el Numeral 6.4.1.2. del Capítulo 6 referente al Plan de Manejo Ambiental se señala, entre otras, que en las estaciones N° L88-MAV-CA-03 y N° L88-MAV-CA-05, se realizará el monitoreo de los parámetros antes mencionados, conforme se evidencia a continuación:

“6.4.1.2. Estaciones y Frecuencia de Monitoreo

Las estaciones de control actuales L88-MAV-CA-03 (ubicada al Este de la Planta de Gas Malvinas, aproximadamente a 100 m del cerco perimétrico), L88-MAV-CA-05 (ubicada a 450 m aproximadamente al Sur del flare de la Planta de Gas Malvinas, en la margen derecha del camino de acceso al helipuerto) y L88-MAV-CA-06 (ubicada aproximadamente a 350 m al Noroeste del cerco perimétrico de la Planta de Gas Malvinas); estarían cubriendo el sector comprendido para la nueva ampliación. La frecuencia del monitoreo es bimensual.

En la siguiente tabla se indican las ubicaciones de las estaciones que actualmente vienen siendo monitoreadas en la Planta de Gas Malvinas.

Tabla 5: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Descripción
	E	N	
L88-MAV-CA-03	724014	8690329	Al Este de la Planta de Gas Malvinas, aproximadamente a 100 m del cerco perimétrico.
L88-MAV-CA-05	723880	8689317	A 450 m aproximadamente al Sur del flare de la Planta de Gas Malvinas, en la margen derecha del camino de acceso al helipuerto.
L88-MAV-CA-06	723448	8690804	

78. De lo antes expuesto, se evidencia que Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba obligado a realizar el monitoreo del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-MAV-CA-03 y N° L88-MAV-CA-05



durante el mes de diciembre del 2010, por lo que corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 7 y N° 8.

79. No obstante ello, respecto a los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02, el EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas no contempla compromisos distintos para los mismos, por lo que la empresa ha incumplido sus compromisos establecidos en el EIA para el Lote 88 durante el mes de diciembre del 2010 respecto de los puntos antes mencionados.
80. Asimismo, cabe destacar que el EIA para la Ampliación de la Planta de Gas Malvinas sólo consigna la modificación de compromisos de monitoreo en el campamento Malvinas, no variando los compromisos para otras locaciones, como es el caso de los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y L88-SM3-CA-02, los cuales se encuentran ubicados en las locaciones San Martín 1 y San Martín 3, respectivamente.
81. En atención a las consideraciones antes expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, en los siguientes extremos:
 - (i) Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.
 - (ii) Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.



IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation.

82. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa y la falta de subsanación por parte de Pluspetrol Perú Corporation de los hechos imputados N° 9 y N° 10, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



84. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
87. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
88. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁴²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁴³; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



⁴² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁴³ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



89. Ahora, considerando que* la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
90. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2. Medidas correctivas aplicables

91. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.
- (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.

IV.3.3. Procedencia de la medida correctiva

- a) Infracciones al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.
92. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la supervisión de gabinete realizada del 7 de febrero al 3 de marzo del 2011, se detectó que no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.



93. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y medición de la Calidad de Aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

94. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
95. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y la medición de la Calidad de Aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



96. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Perú Corporation en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



97. La capacitación deberá ser realizada por un instructor externo que acredite conocimientos en el tema, debido a que esto garantiza objetividad, imparcialidad y veracidad en el dictado del curso, así como la especialización de la materia a ser impartida.
98. Dicha medida correctiva tiene como finalidad concientizar al personal de la empresa encargado de la supervisión ambiental sobre la importancia de realizar el control y medición de la Calidad de Aire, así como a que adquieran conocimientos sobre las obligaciones ambientales, lo cual conlleva a prevenir posibles impactos ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. cumplir con la medida correctiva para las infracciones detalladas en artículo precedente, conforme el siguiente detalle:



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro de compuestos orgánicos volátiles en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y la medición de la Calidad de Aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
2	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
3	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-09 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
4	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-09 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.



5	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-10 en el mes de noviembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
6	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros conductividad, sólidos totales disueltos y cloruros en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-10 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
7	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-MAV-CA-03 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.
8	Pluspetrol Perú Corporation no habría realizado el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-MAV-CA-05 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁴⁵. Asimismo, se informa que el recurso de

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luján Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."

⁴⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."